

Bucaramanga, 29 de Diciembre de 2017

SEÑOR:

JUEZ DE TUTELA - REPARTO
Ciudad

MEDIDA PROVISIONAL

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

RESPETADO SEÑOR JUEZ:

Camilo Stalin Pabón Rodríguez identificado con C.C. 13870620 de Bucaramanga, acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la igualdad de oportunidades, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- Mi nombre es Camilo Stalin Pabón Rodríguez identificado con C.C. 13870620 de Bucaramanga, participante activo y potencial elegible dentro del Concurso Docente que adelanta LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA dentro de la Convocatoria 339 - 425 de 2016, para la vacante de Docente de Aula en la asignatura de Ciencias Sociales para el Departamento de Santander, inscrito dentro del empleo 38342.
- LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA adelantan en estos momentos la Convocatoria 339 - 425 de 2016, con el fin de proveer las vacantes definitivas de docentes de aula que requiere el Departamento de Santander para la asignatura de Ciencias Sociales.
- En el desarrollo de la Convocatoria 339 - 425 de 2016 se vienen adelantando las diferentes etapas del Concurso Docente y en este momento se cerró la etapa de Valoración de Antecedentes.
- Así mismo, la Valoración de Antecedentes del mentado Concurso Docente, fue realizada por la Universidad de Pamplona en virtud del Contrato de Prestación de Servicios N. 279 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Para el caso en particular, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA valoró mis antecedentes teniendo en cuenta la tabla de factores a evaluar (ver copia adjunta de la tabla de valores a evaluar), correspondiente al artículo 38 de los acuerdos de convocatoria.
- En los factores a evaluar existe un ítem que se llama **OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN** que tiene un peso dentro de la Valoración de Antecedentes de hasta 20 puntos, dentro del 25% que pesa la Valoración de Antecedentes en la totalidad del Concurso Docente. Esto significa que los 20 puntos de **OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN** conceden al potencial elegible el 5% en la totalidad del Concurso Docente.

- 2
- Los **OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN** que refiere los **FACTORES A EVALUAR** son los **PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD Y LAS PRUEBAS SABER PRO o ECAES**.
 - El operador del Concurso docente, es decir la Universidad de Pamplona tiene la obligación de pedir el reporte al Ministerio de Educación Nacional o al ICFES, de los resultados de las pruebas Saber Pro o Ecaes de los concursantes que para el momento de la Valoración de los Antecedentes continúan en concurso. (para verificar este hecho pueden remitirse a la respuesta a la reclamación que la UNIPAMPLONA ofrece al participante Camilo Pabón dentro del término para recurrir).
 - La Universidad de Pamplona responde al concursante PABÓN que revisada la base de datos suministrada por el Ministerio de Educación Nacional no se había encontrado que el concursante hubiere obtenido un resultado BUENO o EXCELENTE dentro del QUINTIL de las PRUEBAS SABER Pro o Ecaes y que por lo tanto no era posible la asignación de puntaje por ese concepto. (ver respuesta a reclamación de la UNIPAMPLONA al concursante PABÓN).
 - Lógicamente la Universidad de Pamplona no iba a encontrar ningún QUINTIL en mi examen Saber Pro o Ecaes, ni el Ministerio de Educación Nacional iba a ser un reporte sobre mi examen, debido a que los exámenes Saber Pro o ECAES del año 2011 (fecha en la que presente mi examen Saber Pro o ECAES) no tuvieron una metodología de calificación por quintiles, según pronunciamiento del ICFES de 22 de Diciembre de 2017. (ver adjunto concepto ICFES).
 - Debido a ésta situación en particular, la COMISIÓN NACIONAL del SERVICIO CIVIL me pone en desventaja frente a los otros concursantes y además trasgrede el DEBIDO PROCESO porque no hace equivalencias frente a las Pruebas Saber Pro o Ecaes que se presentaron en el año 2011.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Los derechos fundamentales del actor son violados de manera irrazonable en una de las etapas de un Concurso de Méritos, por lo que requiere la rápida atención que no brinda ningún otro medio de defensa judicial y que de no subsanarse pronto, afecta los derechos fundamentales invocados por el actor. Al respecto, en Sentencia de segunda instancia del 30 de Enero de 2014, expediente 08001-23-33-000-2013-00355-01, Magistrado Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, el Honorable Consejo de Estado dijo: *“Ahora bien, para el caso de las Tutelas interpuestas en el trámite de los Concursos de Méritos, convocados para acceder a cargos públicos, ésta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los Concursos de Méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y por lo tanto, la Tutela se erige como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes”*.

Posteriormente en Sentencia T-386/16 la Honorable Corte Constitucional ha sentado lo siguiente:

ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS- Procedencia excepcional.

“Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el Juez concederá la protección transitoria mientras se resuelve la acción respectiva; o cuando (ii) a pesar de que exista un medio de defensa judicial, no resulte idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración”.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticos y 25 de la convención de los derechos humanos.

MARCO COSTITUCIONAL

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones, a recurrir, a

4

jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

LEGISLADOR-Competencia para regular el derecho al debido proceso/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO**-Límites a la libertad de configuración del legislador

De conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas. No obstante, la libertad de configuración política del legislador en ese campo, aunque es amplia, encuentra ciertos límites que se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucionales. En relación con esto último, se debe destacar que el derecho al debido proceso exige que todo procedimiento regulado en la ley, se ajuste a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, como son, la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, la oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones, la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de presentar y controvertir pruebas, con lo cual se le fija al legislador un referente mínimo de regulación en la materia, que de no ser observado implicaría un desconocimiento a los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Quiere decir lo anterior, que aun cuando el legislador es competente para establecer, dentro de un cierto margen de discrecionalidad, los procedimientos, sus formas, términos y ritualidades, unos y otros deben ser razonables y estar dirigidos a garantizar en todo caso el derecho sustancial. Tal y como lo ha puesto de manifiesto esta Corporación, "es la ley la que consagra los presupuestos, requisitos, características y efectos de las instituciones procesales, cuyo contenido, en tanto que desarrollo de la Constitución y concreción de los derechos sustanciales, no puede contradecir

5

los postulados de aquélla ni limitar de modo irrazonable o desproporcionado éstos”.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-
Contenido/**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-**Desarrollo
jurisprudencial/**DEBIDO PROCESO-**Se extiende a toda clase de
actuaciones administrativas

Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

El principio de Igualdad y la prohibición de discriminación

En nuestro ordenamiento es el artículo 13 el que establece el principio de igualdad, al prever que “[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. Esta manifestación implica dos ideas de implicaciones distintas en nuestro ordenamiento: la igualdad ante la ley y la igualdad de trato.

El significado del principio de igualdad ante la ley debe ser evaluado teniendo en cuenta el gran cambio de contexto jurídico-político que se presentó con el advenimiento del Estado constitucional. En efecto, cuando surge como manifestación del Estado liberal en formación a finales del siglo XVIII e inicios del XIX se trataba de un principio que exigía idéntica aplicación de la ley a los ciudadanos, es decir, contrario a lo que ocurría en la sociedad estamental, todos estaban sometidos a la misma ley. Esta idea de igualdad reflejaba una confianza en el contenido de la ley elaborada mediante un procedimiento inclusivo de decisión por parte de los representantes de la sociedad, que nutría de legitimidad el resultado de su deliberación y entendía jurídicamente justificados sus contenidos. En este sentido se resalta que en este primer momento el contenido del principio de igualdad era que la ley

Cuando se quiebra esta fe incontrovertible en la ley –como producto del órgano de representación-, se hace necesaria la implementación de una norma superior que establezca límites y parámetros al legislador, de manera que aparece la Constitución como límite a la discrecionalidad legislativa, implicando, entre otros, que el principio significaría algo adicional a que la ley sea la misma para todos: ahora debería tener, además, un contenido igualitario. Esto ha sido resaltado en múltiples ocasiones por la jurisprudencia de esta Corporación, una de las más recientes la que tuvo lugar en la sentencia C-540 de 2008, donde se estableció que *“las autoridades deben dispensar un trato igual en la aplicación de la ley (igualdad ante la ley) a hombres y mujeres y que, a su vez, en cabeza del legislador radica la obligación de brindar mediante las leyes una protección igualitaria (igualdad de trato o igualdad en la ley) a las personas de ambos sexos, junto con la prohibición expresa de incluir diferencias en las mismas por razón de su condición de varones o mujeres (prohibición de discriminación)”*.

Pero esta exigencia de contenido igualitario no es simplemente predicable de la ley. Se hace un fuerte énfasis al respecto, pues en el Estado constitucional es exigible de cualquier actuación que lleven a cabo los sujetos que en virtud de su situación a autoridad tengan la posibilidad de afectar los derechos fundamentales, en cuyo actuar debe ser palpable la aplicación del principio de igualdad en todas las relaciones que establezcan con los individuos.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como **MEDIDA PROVISIONAL**, que suspendan el desarrollo del mencionado Concurso Docente hasta tanto el Juzgado correspondiente se pronuncia sobre las pretensiones de ésta acción constitucional, encaminada a proteger mis derechos al Debido Proceso e Igualdad y así evitar la producción de daños como consecuencia de los hechos realizados.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

- Tutelar mi derecho fundamental al Debido Proceso e Igualdad y en consecuencia se sirva ordenar a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que en un término no mayor a 48 Horas se proceda a la EQUIVALENCIA respectiva.
- Ordenar a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que después que se haga la equivalencia respectiva, se sirva conceder el puntaje al ítem **OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN** sobre el concursante CAMILO STALIN PABÓN RODRÍGUEZ, bien sea, 10 puntos si su puntaje de las pruebas Saber Pro equivale al rango INTERMEDIO o 20 puntos si su puntaje de las pruebas Saber Pro equivale al rango EXCELENTE y hacer la modificación respectiva dentro del Concurso de Méritos 339 - 425 de 2016.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva practicar las siguientes pruebas:

- Copia cédula de ciudadanía.
- Copia de pruebas Saber Pro o Ecaes.
- Copia respuesta a reclamación de Análisis de Antecedentes emanado de UNIPAMPLONA.
- Copia concepto del ICFES con respecto a la interpretación de las pruebas Saber Pro o Ecaes del año 2011
- Copia Guía Prueba de Valoración de Antecedentes para la convocatoria 339 – 425 de 2016.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en: Calle 21 20-32 apto 1801 Barrio San Francisco – Bucaramanga- Santander- Colombia

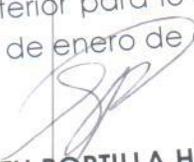
Del señor Juez atentamente,



CAMILO STALIN PABÓN RODRÍGUEZ
Cedula de Ciudadanía 13870620

AL DESPACHO: Poniendo de presente la acción de tutela promovida por CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, Doce de enero de dos mil dieciocho.


JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Doce de enero de dos mil dieciocho

AUTO I-20

Teniendo en cuenta que la solicitud formulada reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordena la ADMISIÓN de la acción de tutela promovida por CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13.870.620, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Ahora bien, de acuerdo con los hechos allí narrados se ordena la vinculación al presente trámite en calidad de accionantes a los concursantes y/o participantes del CONCURSO ABIERTO DE MERITOS, CONVOCATORIAS 339 A 425 DEL 2016, DIRECTIVOS DOCENTES, DOCENTES Y LIDERES DE APOYO; y a la comunidad en general, que tenga interés en la presente acción de tutela, para que dentro del término de un día hábil y si lo consideran del caso, intervengan dentro de este trámite.

Para efectos de surtir la notificación a las terceras personas interesadas y a los aquí vinculados, se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y a la RAMA JUDICIAL, que al día siguiente a la comunicación de ésta providencia, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de cada entidad; y adicionalmente, en el caso de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, se ordena que realicen publicación en la página web donde se divulgó la convocatoria y se han efectuado todas y cada una de las publicaciones durante el surtimiento del CONCURSO ABIERTO DE MERITOS, CONVOCATORIAS 339 A 425 DEL 2016, DIRECTIVOS DOCENTES, DOCENTES Y LIDERES DE APOYO.

De igual forma, desde ya se les solicita a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y a la RAMA JUDICIAL, igual proceder con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite.

En relación con la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL, conforme la información suministrada en el escrito introductorio y los documentos anexos a ella, considera este Despacho que la medida provisional deprecada no es procedente dado que no se encuentran reunidos en este momento los requisitos de necesidad y

urgencia a que se refiere el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Véase que de los hechos de la demanda no se avizora que se encuentre en peligro inminente algún derecho fundamental del accionante que hagan imperiosa la emisión de una orden inmediata por parte del Juez Constitucional que no dé lugar al trámite de la acción dentro del término perentoria que ha instituido la ley para tal efecto; a más se hace necesario contar con mayores elementos para determinar si se configura o no una vulneración en los derechos fundamentales del actor, situación que será analizada en el momento de proferir sentencia en este asunto. En razón a lo anterior, se niega el decreto de la medida provisional peticionada.

Finalmente, atendiendo a lo señalado en los hechos de la acción constitucional de la referencia, se torna necesario ordenar la siguiente prueba de oficio:

Se requiere a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para que dentro de un (1) día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirvan informar los requisitos y parámetros de calificación del CONCURSO ABIERTO DE MERITOS, CONVOCATORIAS 339 A 425 DEL 2016, DIRECTIVOS DOCENTES, DOCENTES Y LIDERES DE APOYO; e igualmente, para que informen cuál es el cronograma o las fechas de calificación del concurso, así como los términos y fechas exactas con las que contaba el actor para realizar reclamación respecto a la calificación de antecedentes realizada en el marco del mencionado CONCURSO ABIERTO DE MERITOS, CONVOCATORIAS 339 A 425 DEL 2016, DIRECTIVOS DOCENTES, DOCENTES Y LIDERES DE APOYO.

Por otra parte, se requiere al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES - SABER PRO, para que dentro de un (1) día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirvan informar en qué consiste la metodología de calificación por quintiles en el examen de estado de calidad de la educación superior saber pro; y a su vez, señalen la fecha a partir de la cual inicio la aplicación de dicha metodología de calificación.

Finalmente, se les requiere al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES - SABER PRO para que dentro del mismo término, señalen qué metodología se aplicó para la calificación efectuada en el examen de estado de calidad de la educación superior que se llevó a cabo el 12 de junio de 2011 y si el mismo tiene equivalencia con la metodología de calificación por quintiles.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la Acción de Tutela interpuesta por CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13.870.620, quien actúa en nombre propio, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. VINCULAR en calidad de accionantes a los concursantes y/o participantes del CONCURSO ABIERTO DE MERITOS, CONVOCATORIAS 339 A 425

DEL 2016, DIRECTIVOS DOCENTES, DOCENTES Y LIDERES DE APOYO; y a la comunidad en general, que tenga interés en la presente acción de tutela, para que dentro del término de un día hábil y si lo consideran del caso, intervengan dentro de este trámite, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO. CÓRRASE traslado a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA de la demanda de tutela formulada por CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ ya identificado, y concédase un término máximo de UN (01) DIA HABIL siguientes a la notificación del presente proveído para que den contestación a los hechos consignados en el libelo demandatorio, informe que se considerará rendido BAJO JURAMENTO y que daría lugar a las consecuencias penales y disciplinarias en el evento de suministrar al Despacho información falsa.

ADVIÉRTASE que si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos de la presente acción, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52) o de las penales a que hubiere lugar. Al momento de llevar a cabo la notificación del presente proveído a la parte pasiva remítase copia del traslado de la demanda.

CUARTO. ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y a la RAMA JUDICIAL, que al día siguiente a la comunicación de ésta providencia, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de cada entidad; y adicionalmente, en el caso de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, se ordena que realicen publicación en la página web donde se divulgó la convocatoria y se han efectuado todas y cada una de las publicaciones durante el surtimiento del CONCURSO ABIERTO DE MERITOS, CONVOCATORIAS 339 A 425 DEL 2016, DIRECTIVOS DOCENTES, DOCENTES Y LIDERES DE APOYO.

De igual forma, desde ya se les solicita a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y a la RAMA JUDICIAL igual proceder con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite. Lo anterior, para efectos de la notificación de los terceros interesados, según lo motivado en este proveído.

QUINTO. NEGAR la solicitud de Medida Provisional deprecada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la motivación.

SEXTO. REQUERIR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para que dentro de un (1) día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva informar los requisitos y parámetros de calificación del CONCURSO ABIERTO DE MERITOS, CONVOCATORIAS 339 A 425 DEL 2016, DIRECTIVOS DOCENTES, DOCENTES Y LIDERES DE APOYO; e igualmente, para que informen cuál es el cronograma o las fechas de calificación del concurso, así como los términos y fechas exactas con las que se contaba para efectuar reclamación respecto a la calificación de antecedentes realizada en el marco del mencionado CONCURSO ABIERTO DE MERITOS, CONVOCATORIAS 339 A 425 DEL 2016, DIRECTIVOS DOCENTES, DOCENTES Y LIDERES DE APOYO. Según lo motivado en este auto.

SEPTIMO. REQUERIR al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES - SABER PRO, para que dentro de un (1) día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirvan informar en qué consiste la metodología de calificación por quintiles en el examen de estado de calidad de la educación superior saber pro; y a su vez, señalen la fecha a partir de la cual inicio la aplicación de dicha metodología de calificación.

Finalmente, se les requiere al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES - SABER PRO, para que dentro del mismo término, señalen qué metodología se aplicó para la calificación efectuada en el examen de estado de calidad de la educación superior que se llevó a cabo el 12 de junio de 2011 y si el mismo tiene equivalencia con la metodología de calificación por quintiles. Lo anterior, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR EL MEDIO MÁS EFICAZ



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

46

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA SEGUNDO PISO TELEFONO (7) 6429574
juzgado1labcbuc_tutelas@outlook.com
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE TUTELA

Enero 12 de 2018
Oficio No. 033



Señores
CENTRO DE DOCUMENTACION JUDICIAL
SOPORTE PAGINA WEB
CARRERA 8 No. 12 B – 82 (EDIFICIO DE LA BOLSA)
BOGOTA

15 ENE 2018

Ref. Acción de Tutela instaurada por CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO SOCIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y radicado a la partida No. 2018-0009.

Atentamente me permito enviar para su publicación el auto admisorio de fecha 12 de enero de 2018 emitido dentro de la Acción Constitucional de la referencia.

Para lo pertinente se adjunta, copia del auto admisorio datado 12 de enero de 2018, oficio 034 del 12 de enero de 2018 dirigido a concursantes y/o participantes del concurso abierto de méritos, convocatorias 339 a 425 del 2016, directivos docentes, docentes y líderes de apoyo; y comunidad en general, constante de 8 folios.

Por favor confirmar recibido

Con toda atención,

JANETH PORTILLA HERRERA
Secretaria Ad-Hoc.